

3583
 DON LORENZIN FRANKET DUMPIERREZ SARGENT PROVISIONAL DE INFANTERIA Y SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUCIONES DE INMUNIDAD DEL CARCEL (TARRELL) DEL QUE ES JUEZ EL ALFARAZ PROVISIONAL DE INFANTERIA DON BENITO MORGE.

CERTIFICO: que los folios 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del procedimiento sumarísimo de urgencia N.º 1810 incoado contra SEBASTIAN FERRER FALCO copiados literalmente dicen como sigue:

Presidente D. Juan Aguilar Torres Vindosola.-Vocales, D. Luis Soler Pérez, D. Bautista Vidal Sancho, D. Luciano Bónegas Rozas.-Fonente D. Jose Luis Bescansa. Fiscal, D. Manuel Marquez de Prado.-Defensor, D. Manuel Garzaran Ferrero.-ALBO LUCION.-Señalese para la vista de estas actuaciones el día cinco de Septiembre y pongase los autos a las partes para su instruccion. Castellote a 3 de Septiembre de 1939.-Año de la Victoria.-Juan Aguilar.-rubricado.-DILIGENCIA.-Con esta fecha se exponen estas actuaciones al Fiscal y Defensor a fin de que tomen las notas necesarias para sus respectivos informes verificandolo y quedando debidamente instruida de las mismas. De lo que doy fé.-Castellote a 4 de Septiembre de 1939 Año de la Victoria.-Angel Catalan.-rubricado.-DILIGENCIA.-En Castellote a 5 de Septiembre de 1939, Año de la Victoria, asistido de su Defensor comunico al procesado la composición del Consejo de Guerra, expre sada al margen, que ha de ver y fallar la causa instruida contra el mismo, quedando enterado y manifestando que no tiene nada que alegar. De lo que doy fé.-Angel Catalan, Sebastian Ferrer, -rubricados.-En Castellote a 5 de Septiembre de 1939, Año de la Victoria, se reúne el Consejo de Guerra Permanente n.º 4 constituido en la forma indicada al margen que ha de ver y fallar la causa instruida contra Sebastian Ferrer Falco. Comenzada la vista de la causa y desp es de la lectura de las actuaciones sumariales es interrogado el procesado por el Fiscal y Defensor sin que aporte ningun dato nuevo a los contenidos en el sumario. El Fiscal califica los hechos como constitutivos de adhesion a la rebellion a la pena de treinta años. El Defensor pide la absolucion de los procesados por considerar que los hechos no son de caracter delictivos. Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta que si tiene algo que exponer a lo que contesta que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia. He todo lo cual en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 309 del C.J.M. extendiendo la presente acta que firmo con el V.º Sr. del Sr. Presidente. De lo que doy fé.-V.º Sr. el Presidente Juan Aguilar, El Secretario, Angel Catalan.-rubricados.-DILIGENCIA.-Presidente, Coronel D. Juan Aguilar.-Vocales Capitan D. Luis Soler Pérez, Teniente, D. Luciano Bónega, Teniente D. Bautista Vidal, Vocal Ponente. Capitan C.J.M. D. Jose L. Bescansa.-En la plaza de Castellote a 5 de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve Año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra Permanente n.º 4 para ver y fallar la causa instruida con el n.º 1-810-39 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado SEBASTIAN FERRER FALCO todos ellos mayores de edad penal y cuyas demas circunstancias consta en el presente sumario. Leida cuenta de los autos por el Sr. Secretario oidos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO probado y así se declara que Sebastian Ferrer Falco de inmejorables antecedentes políticos, persona que siempre caracterizó por sus ideas derechistas se encontraba dedicado a las faenas del campo a ultimosa del mes de Agosto de 1936 cuando se encontro con un hombre pobremente vestido al cual indentifico como al párroco de Cantavieja D. Constantines Altas Emperador, sabedor de un Bando emitido por el Comité revolucionario segun el cual cuantas personas conociese la existencia o lugar en donde se encontraba oculto un derechista debían de ponerlo en conocimiento del citado organismo bajo pena capital, se dirigió al local en donde se encontraba instalado el citado, diciéndole al secretario que había visto al cura de Cantavieja, organizando seguidamente una patrulla que guiada por el denunciante marchó al lugar donde se encontraba oculto el aludido acercote al que despues de detenido fue asesinado tras de morarse barbaramente en otro lugar cercano, sin que en el hecho de su muerte interviniera ni la presenciara el procesado.-CONSIDERANDO que los hechos expuestos, son constitutivos de un delito de adhesion a la rebellion previsto y sancionado en el parrafo 2 del art. 236 del C.J.M. y del cual es responsable en concepto de autor, puesto que si bien su conducta siempre fue inmejorable, el simple de hecho de la denuncia del párroco de Cantavieja, causa inicial de su detencion y asesinato, vino a identificar con los principios seguidos por la rebeldia, sin que pueda apreciarse como circunstancias eximentes completa o incompleta la del miedo que pudo sentir por virtud del Bando dictado por el Comité revolucionario, ya que evidentemente sin riesgo para su persona pudo ocultar el hecho de su encuentro con la victima, aparte de apreciar en la comision de los hechos, la gravante del dano producido siendo por otra parte la de apreciar en la comision de los hechos de que dicho temor no fue directo ni inminente, cuya apreciacion discrecional determina el art. 173 del citado Codigo Legal, circunstancias que quedan integradas por las

consecuencias de su denuncia y que debio prever ya que con su conducta de base y efectuado el acto necesario sin el cual el asesinato del Sr. Altabas nunca llegaría haberse efectuado; no obstante todo lo expuesto el Consejo pone de relieve y a los efectos que la Superioridad estimaría oportunos, los antecedentes derechistas del procesado y su inmejorable conducta.-CONSIDERANDO que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente así procede declararlo sin determinar su cuantía la cual será fijada en su día por el organismo competente de conformidad con lo dispuesto en la ley del 9 de febrero de 1939. Vistos los preceptos citados arts. 171 y siguientes 593 del C.S.M., 14, 19 y regla 5 del 67 del penal Común, Dando declarativo del estado de Guerra del 26 de Julio de 1936, Decreto del 1 de Noviembre de aquél mismo año, ley del 9 de febrero de 1939 y demás preceptos de general aplicación FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a Sebastián Ferrer Falco como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las agravantes del dolo producido a la pena de MUERTE y en caso de indulto a la de TREINTA AÑOS de reclusión mayor y accesorias legales correspondientes, siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida en caso de indulto de la pena impuesta en esta sentencia. En cuanto a las responsabilidades de carácter civil se estará a lo que dispone la ley del 9 de febrero de 1939. Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.-Juan Aguilar, Luis Coler, Bautista Vidal, Luciano Donaga y José Luis Bascansa.-rubricados.-Zaragoza a 26 de Septiembre de 1939, Año de la Victoria.-RESULTANDO: que instruida esta causa por los trámites del juicio sumarísimo de urgencia bajo el n.º. T-810-39 de Registro contra Sebastián Ferrer Falco y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra remanente correspondiente celebrese éste el día 5 de los corrientes dictándose sentencia por la que se condena al procesado Sebastián Ferrer Falco a la pena de muerte como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las agravantes de perversidad. Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos se funda en los hechos que elca probados la sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, que la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesto y demás pronunciamientos del fallo. Por lo que conforme a lo dispuesto en los arts. 597 y 606 del C.S.M. proceda aprobar la repetida sentencia. Visto los preceptos citados, Decretos Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1938 ley del 17 de Julio de 1935 y demás de general aplicación.-ACUERDO prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declara firme y ejecutoria. Pasen los autos al Juez Instructor para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites. El Auditor. Ignacio Grau.-rubricado.-Hay un sello en tinta que dice: 5ª. Region Militar-Auditoria de Guerra.-Auditoria de Guerra de la 5ª. Region Militar.-R.º. N.º. 9230.-El Asesor Jurídico del Cuartel General de S.E. el Generalísimo en escrito n.º. 21725 de fecha 19 del pasado mes de Octubre, me dice lo que sigue: S.E. EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, noticiada que le ha sido la parte dispositiva de la sentencia que pronuncio el Consejo de Guerra celebrado en Castellote para ver la causa instruida a SEBASTIAN FERRER FALCO se ha dignado COMUTARLE la pena impuesta por la inferior en grado. Lo que traslado a V.I. para su conocimiento y efectos.-Lo que traslado a V.S. por encontrarse la causa en su poder, para cumplimiento, debiendo acusarme recibo. Dios guarde a V.S. muchos años.-Zaragoza a 4 de Noviembre de 1939-Año de la Victoria.-EL AUDITOR E.A. Ignacio Grau.-rubricado.-al pie.-Sr. Auditor Delegado de la provincia de TERUEL.-NOTIFICACION DE SENTENCIA.-SEBASTIAN FERRER FALCO.-en Castellote a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.-Año de la Victoria El Sr. Juez hizo comparecer al condenado SEBASTIAN FERRER FALCO a quien se le notifico la sentencia recaída en la causa n.º. T-810 que a le seguía y el haber sido comutada por S.E. el JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL la pena impuesta por inferior en grado, firmando el enterado el interesado junto con el Sr. Juez de lo que yo el Secretario doy fé.-Alfonso Camilleri, José Campos y Sebastián Ferrer.-rubricados.-

Y para que así conste expido el presente testimonio que firmo con el V.º. B.º. del Sr. Juez en Alcañiz. (TERUEL) a veinte y cinco de Abril de mil novecientos cuarenta.

V.º. B.º.

El Juez de Ejecuciones,

El Secretario,

91968860

Roberto Grau
Eduardo Juncos

GOBIERNO DE ARAGON